



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL -PAGO POR CONSIGNACION
Radicado : 2021-00121-00
Demandante : WILSON DAVID OTERO, HERMES MORENO MARTINEZ.
Demandado : OCTAVIO JIMENEZ MARTINEZ.

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 02 de agosto de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga Sder., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Los señores **WILSON DAVID OTERO URIBE** y **HERMES MORENO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda **VERBAL ESPECIAL DE PAGO POR CONSIGNACION**, contra el señor **OCTAVIO JIMENEZ MARTINEZ**.

Del estudio de la demanda, observa este Juzgador que no se trata de un proceso de mayor cuantía, en razón a que el valor de sus pretensiones no supera los 150 salarios mínimos al momento de presentación de la demanda, razón por la cual se rechazará la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 20 del C.G.P., dispone de los procesos que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia, y en su numeral 1º dispone: “**De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa**”. (Negrilla fuera de texto).

El inciso tercero (3º) del artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

Para establecer la cuantía, señala el art. 26 ibídem: *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Pues bien, revisada la demanda, se tiene que la cuantía de las pretensiones a tener en cuenta como pago por consignación, son las que se encuentran en mora de no haber sido recibidas por el demandado desde el mes de febrero de 2021, hasta el momento de la presentación de la demanda, las que sumadas arrojan un valor de \$65.086.500,00, suma que debe ser tomada en cuenta al momento de la presentación de la demanda por su naturaleza para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, más no por la cuantía estimada en la demanda que incluye las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda e inclusive aquellas frente a las cuales el demandado aún no se encuentra en mora de ser recibidas.

Así las cosas, se trata de un asunto que no es de mayor cuantía, pues no supera la suma de los \$136.278.900.00, que equivalen a los 150 smlmv al momento de la presentación de la demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, y como quiera que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, se ordenará el rechazo de la demanda y su remisión a la oficina judicial para su correspondiente reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pago por consignación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 7ª del art. 90 del C. G. P. infórmese a la Oficina Judicial respecto al rechazo de la presente demanda, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 05 DE AGOSTO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.